

DECRETO - LEY Nº 3.625

La Plata, 14 de marzo de 1956.

Visto que es imprescindible la reestructuración de los servicios hospitalarios asistenciales de la provincia de Buenos Aires, desjerarquizados por la acción de la dictadura y teniendo en cuenta que es menester dar a los funcionarios que tengan la responsabilidad del cuidado de la salud y la asistencia médico-social de la población un ordenamiento que haga posible el desempeño eficiente y digno de la antedicha función; y al mismo tiempo preserve la autoridad y la independencia necesarias para el desempeño de las respectivas jerarquías, y —

Considerando:

Que para que aquellos fines puedan concretarse, es necesario proceder a una reforma integral del régimen establecido por la Ley Nº 5.364 sobre carrera médico hospitalaria.

Que las reformas propuestas se orientan a la mejor satisfacción de los propósitos que deben presidir la calificación de los profesionales del arte de curar, su régimen de labor, la jerarquía en el ejercicio de la función y las posibilidades de que todos puedan

alcanzar las promociones a que se hagan acreedores por los méritos y antecedentes acumulados en su carrera.

Que la función de los organismos gubernamentales es dar forma a las disposiciones que en el futuro deberán orientar las actividades de sus agentes dentro de las normas que la Revolución Libertadora exige para cumplir el programa de recuperación institucional en que está empeñada.

Por ello y en mérito a los fundamentos expresados, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I - DE LOS MEDICOS

TITULO I

Carrera Hospitalaria para Médicos y Profesionales Afines

Art. 1º La carrera hospitalaria creada por el artículo 39º de la ley 5.116 comprenderá a todos los médicos y profesionales afines (químicos, bioquímicos, bacteriólogos, odontólogos y farmacéuticos) que presten servicios en establecimientos asistenciales, con o sin internación de enfermos, dependientes del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o se incorporen al mismo.

TITULO II

Clasificación de establecimientos hospitalarios y asistenciales

Art. 2º Los establecimientos dependientes del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social se agruparán en las siguientes designaciones:

- a) Hospitales: Hospital General y Hospital Especializado.
- b) Centros Asistenciales: Asistencia Pública, Sala de Primeros Auxilios, Puestos Sanitarios, Centros Materno-Infantiles, Dispensarios, Centros de Profilaxis y Tratamiento de la Tuberculosis, Unidades Sanitarias, Casas Cunas, etcétera.

Para los establecimientos agrupados en los apartados a) y b) registrarán las siguientes categorías:

PRIMERA CATEGORÍA - *Hospitales*: Con dotación de más de 250 camas; o con más de 175 camas y consultorios externos de más de 250 enfermos diarios, o bien con más de 100 camas vinculados orgánicamente por disposiciones reglamentarias o legales con otros establecimientos de internación y sobre los cuales ejerzan una función técnica rectora.

Centros Asistenciales: Con promedio diario de enfermos asistidos no inferior a 500 y que posean dotación completa.

SEGUNDA CATEGORÍA - *Hospitales*: Con dotación de 100 a 249 camas; o con más de 60 camas y consultorios externos de más de 150 enfermos diarios.

Centros Asistenciales: Con promedio diario de enfermos asistidos no inferior a 300.

TERCERA CATEGORÍA - Hospitales: Con dotación de 31 a 99 camas; o con más de 20 camas y consultorios externos de más de 100 enfermos diarios.

Centros Asistenciales: Con promedio diario de enfermos asistidos no inferior a 200.

CUARTA CATEGORÍA - Hospitales: Con dotación de hasta 30 camas.

Centros Asistenciales: Con promedio diario de enfermos asistidos inferior a 200.

La escala de clasificación por categoría de los hospitales y de los centros asistenciales se hará, por analogía, de acuerdo con la función que desarrollan y no a su denominación actual; y deberá ser adecuada a las necesidades asistenciales en el mes de enero de cada año.

TITULO III

Especialidades

Art. 3º El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, reconoce como especialidades, las siguientes:

1, Clínica médica; 2, Clínica Pediátrica y Puericultura; 3, Clínica Obstétrica; 4, Clínica Ginecológica; 5, Clínica de enfermedades infecciosas; 6, Clínica Oftalmológica; 7, Clínica Otorrinolaringológica; 8, Clínica Neurológica; 9, Clínica de enfermedades de la nutrición; 10, Clínica psiquiátrica e higiene mental; 11, Clínica de enfermedades de la sangre y hemoterapia; 12, Clínica Dermatosifiligráfica; 13, Cirugía General; 14, Cirugía Plástica; 15, Neurocirugía; 16, Cirugía Infantil; 17, Cirugía del tórax y de la tuberculosis; 18, Anatomía Patológica; 19, Alergología; 20, Anestesiología; 21, Cardiología; 22, Gastroenterología; 23, Cancerología; 24, Laboratorio; 25, Ortopedia y Traumatología; 26, Proctología; 27, Reumatología; 28, Radiología y Fisioterapia; 29, Higiene y Medicina Social; 30, Medicina del trabajo y del deporte; 31, Tisiología y Neumonología; 32, Endocrinología; 33, Urología; 34, Endoscopia peroral; 35, Quemados; 36, Cirugía cardiovascular; y las que con posterioridad crease el Ministerio.

TITULO IV

Categoría de médicos

Art. 4º La Carrera Médico Hospitalaria constará de los siguientes grados:

- a) Médico asistente.
- b) Médico agregado.
- c) Médico de hospital.

Dentro de sus actividades específicas en el grado que les corresponda los médicos escaiafonados desempeñarán, previo concurso, las siguientes funciones:

1, Médico de guardia; 2, Médico interno; 3, Jefe de Consultorio Externo; 4, Jefe de Sala; 5, Jefe de Servicio; 6, Subdirector; 7, Director.

Los médicos no podrán desempeñar más de un cargo dentro de la Carrera Médico Hospitalaria.

TITULO V

Ingreso

Art. 5º Para ingresar a la Carrera Médico Hospitalaria del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, deberán llenarse los siguientes requisitos:

- a) Ser médico con título expedido o revalidado por una Universidad argentina;
- b) Ejercer la profesión en la provincia de Buenos Aires.

Art. 6º Al ingresar a la Carrera Médico Hospitalaria, mediante concurso de títulos y antecedentes, los médicos adquirirán el grado de médicos asistentes. Cuando acrediten además, años de antigüedad en calidad de concurrentes, adquirirán el grado y la antigüedad en el mismo, que les corresponda por esos años de servicios computables.

Art. 7º El grado de médico agregado se adquirirá automáticamente después de cinco años computables en el grado de médico asistente.

Art. 8º El grado de médico de hospital se adquirirá después de cinco años computables como médico agregado siempre que al propio tiempo se acredite un puntaje mínimo de cincuenta puntos en concepto de títulos y antecedentes (artículo 31º).

Art. 9º En los hospitales generales y especializados y Centros Asistenciales de cualquier categoría, las funciones de médico de guardia podrán ser desempeñadas, previo concurso de títulos y antecedentes por un médico asistente con una antigüedad mínima de tres años en un servicio de cirugía o clínica de acuerdo con la especialidad concursada.

En los hospitales generales y Centros Asistenciales de Primera Categoría, los médicos de guardia dependerán del médico interno.

Art. 10º En los hospitales generales y Centros Asistenciales de las categorías cuarta y tercera, las funciones de médico interno, jefe de consultorio externo, jefe de Sala, jefe de Servicio, Subdirector y Director, serán desempeñadas, previo concurso de títulos y antecedentes, por un médico agregado o médico de hospital.

Art. 11º En los hospitales generales y Centros Asistenciales de las categorías segunda y primera, las funciones de médico interno, jefe de consultorio externo, jefe de Sala, jefe de Servicio, Subdirector y Director, serán desempeñadas previo concurso de títulos y antecedentes, por un médico de hospital.

Art. 12º En los hospitales especializados de cualquier categoría, las funciones de médico interno, jefe de Consultorio Externo, jefe de Sala, jefe de Servicio, Subdirector y Director, serán desempeñadas, previo concurso de títulos y antecedentes, por un médico agregado o médico de hospital.

Art. 13º Las funciones de médico de guardia, médico interno, jefe de Consultorio Externo, jefe de Sala, jefe de Servicio, Subdi-

rector y Director, se cursarán periódicamente, en la siguiente forma:

- a) Para médico de Guardia, Médico Interno, jefe de Consultorio Externo, jefe de Sala, Subdirector y Director cada cinco años.
- b) Para los jefes de Servicio, cada diez años.

Art. 14º Al término de sus funciones, dichos profesionales podrán presentarse nuevamente a concurso. Aquellos que cesaren volverán a sus actividades específicas de médicos con el grado que les corresponda.

En casos excepcionales, podrá el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social conferir las distinciones honoríficas que juzgue oportunas, cuando así lo justifiquen los servicios prestados en cada caso.

Art. 15º Al término de los períodos señalados en el artículo 13º las vacantes se concursarán entre los médicos del mismo establecimiento. Y cuando se produzcan por otras causas, dichas vacantes se proveerán mediante concursos abiertos, entre médicos escalafonados que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 10º, 11º y 12º. También se recurrirá al concurso abierto cuando en el establecimiento no exista candidato para entrar en oposición.

Art. 16º Los médicos no incluidos en el escalafón de la carrera médico hospitalaria, tendrán derecho a concurrir a los establecimientos hospitalarios y asistenciales como médicos concurrentes; para ello se requiere llenar las exigencias del artículo 5º y solicitar la inscripción al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social por intermedio del Jefe de Servicio respectivo.

Tendrán que cumplir con los mismos deberes y obligaciones de los médicos escalafonados.

TITULO VI

Régimen de concursos

Art. 17º Las vacantes se proveerán previo concurso de títulos y antecedentes a los que deberá citarse dentro de los siguientes lapsos:

- a) Para los concursos periódicos sesenta días antes de finalizar el período.
- b) Para las vacantes por otras causas, dentro de los treinta días de producidas.

Art. 18º El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social comunicará el llamado a concurso a cada uno de los establecimientos de su dependencia, donde se exhibirá, durante quince días. Al mismo tiempo lo dará a conocer públicamente por medio de los diarios y periódicos locales; asimismo cursará comunicación a las entidades médico-gremiales con personería jurídica.

Art. 19º En el acto de la inscripción, cada aspirante deberá presentar cinco ejemplares escritos a máquina o impresos, con la nómina

de todos los servicios prestados, antecedentes, títulos y un ejemplar de cada uno de sus tres mejores trabajos, si los tuviere.

Art. 20º La Oficina de Personal del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, proporcionará los datos consignados en el legajo de cada aspirante que preste o haya prestado servicios en la repartición.

Art. 21º Cuando los aspirantes no pertenezcan al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, presentarán cinco ejemplares escritos a máquina o impresos, con la nómina de títulos, antecedentes y servicios prestados, debidamente legalizados indicando lugares y fechas de estos últimos. Asimismo acompañará un ejemplar de cada uno de sus tres mejores trabajos, si los tuviere.

Art. 22º Toda manifestación falsa por parte del concursante que sea empleado de la repartición constituirá falta grave pasible de cesantía. Los concursantes que no fueran empleados de la repartición y que hicieran manifestaciones falsas, quedarán excluidos de los concursos, para lo cual se llevará un registro especial, impidiéndoseles la anotación en concursos posteriores.

Art. 23º Las reclamaciones e impugnaciones se harán por escrito hasta siete días después del cierre de la inscripción, no admitiéndose ninguna gestión una vez vencido ese término.

Art. 24º Cuando no hubiera aspirantes que reúnan las condiciones establecidas por esta ley para la provisión de una función, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social la llenará mediante interinatos por periodos no mayores de seis meses, debiendo llamar a concurso al final de cada período.

TITULO VII

Jurados

Art. 25º Para los concursos de funciones (Art. 4º) los jurados estarán compuestos por tres jefes de servicio designados por sorteo entre los de la misma especialidad o, en su defecto, de especialidades afines. Si no los hubiere, integrarán los jurados médicos de hospital en ejercicio de funciones elegidos por sorteo entre los de la misma especialidad, o en su defecto, de especialidades afines.

Art. 26º Para los concursos de grados (Arts. 6º y 8º) integrarán los jurados tres médicos de hospital en ejercicio de funciones, elegidos por sorteo entre los de la misma especialidad o, en su defecto, de especialidades afines.

Art. 27º A los efectos previstos por los artículos 25º y 26º, los jurados serán presididos por un representante del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, con voz y sin voto, entendiéndose que deberá ser siempre un médico. El jurado se integrará, además, con un representante de las entidades médicos-gremiales con personería jurídica, con voz y sin voto.

Art. 28º El jurado procederá una vez cerrado el período de reclamación de los inscriptos en el concurso, a estudiar los títulos, antecedentes y trabajos de los aspirantes, debiendo expedirse dentro

del plazo máximo de treinta días, elevando la nómina de las clasificaciones al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para la designación correspondiente.

Las entidades médico-gremiales con personería jurídica podrán solicitar por escrito al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social una copia de las actuaciones producidas con motivo del concurso, si estimasen conveniente hacerlo para información de sus asociados.

Art. 29º Los jefes de servicio, jefes de sala y jefes de consultorio externo no podrán formar parte de los jurados en los concursos en que estén inscriptos médicos de sus respectivos servicios.

Art. 30º Los miembros de los jurados o que se refiere esta ley, podrán excusarse o ser recusados, siempre por escrito, dentro de los tres días de publicada su designación, ante el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

TITULO VIII

Calificación

Art. 31º A los efectos de la calificación se tendrá en cuenta:

A) *Antigüedad:*

- a) En el ejercicio de la profesión por año, un (1) punto.
- b) Como médico concurrente: por cada año, tres (3) puntos.
Y resultará beneficiado con un (1) punto por cada año de ejercicio de la especialidad en concurso.
- c) Como médico escalafonado: por cada año, tres (3) puntos.
Y resultará beneficiado con un (1) punto por cada año de ejercicio de la especialidad en concurso.

B) *Trabajos:*

- a) Por uno o más trabajos de índole general, por año, un (1) punto.
- b) Por uno o más trabajos de la especialidad en concurso, por año, tres (3) puntos.
- c) Por trabajo premiado por una institución científica, o por trabajo original de investigación, ocho (8) puntos por trabajo.

C) *Títulos:*

- a) Por título universitario de especialidades médicas, tres (3) puntos por título, cuando el concurso sea de esa especialidad.
- b) Por título docente universitario, tres (3) puntos por título, siempre que sea de la misma especialidad en concurso.
- c) Por las becas obtenidas por concursos nacionales, dos (2) puntos por beca; extranjeras, cinco (5) puntos por beca.

D) *Funciones desempeñadas:*

- a) Por concurso ganado: dos (2) puntos.
- b) Por cumplimiento íntegro del período: dos (2) puntos más.

- c) Cuando se concursen funciones de jefe de Servicio, se bonificará con dos (2) puntos más a aquellos que hubieren desempeñado un período completo de jefe de Sala.

E) Residencia:

- a) En cualquier caso se le adjudicarán dos (2) puntos al médico que acredite domicilio real en la zona.
b) En igualdad de condiciones, se dará preferencia al médico del hospital con domicilio real en la zona.

Por sanciones emanadas de sumarios que no determinen cesantías, el puntaje obtenido por la calificación precedente sufrirá la siguiente disminución:

- a) Por amonestación medio punto.
b) Por suspensión (excluida la preventiva) un (1) punto por cada periodo de tres (3) días de suspensión.
c) Por cada diez inasistencias injustificadas un (1) punto.

Art. 32º El sistema de calificaciones contemplado en el artículo 31º no incapacita al jurado para tener en cuenta otros antecedentes no especificados en el mismo y que se considere necesario contemplar. En todos los casos las actas de los jurados fundamentarían las propuestas.

TITULO IX

Régimen profesional de trabajo

Art. 33º El número de médicos con que contará cada uno de los establecimientos será como mínimo:

1) Para los hospitales generales:

- a) De más de 250 camas: un médico cada 5 camas.
b) De 160 a 249 camas: un médico cada 10 camas.
c) De 50 a 99 camas: un médico cada 15 camas.
d) De menos de 50 camas, un médico cada 20 camas.

2) Para los hospitales especializados:

- a) De más de 250 camas: un médico cada 20 camas.
b) De 100 a 249 camas: un médico cada 30 camas.
c) De 50 a 99 camas: un médico cada 40 camas.
d) De menos de 50 camas: un médico.

3) Para los hospitales de internación de enfermos crónicos:

Un médico cada sesenta camas.

Art. 34º El número de médicos para los consultorios externos de los hospitales y centros asistenciales será, como mínimo de un médico cada quince enfermos, por día.

Los médicos deberán cumplir una jornada de trabajo de tres horas. Los directores y médicos internos habrán de atenerse al horario que se establezca en la reglamentación de los respectivos establecimientos.

TITULO X

Régimen de sueldos

Art. 35º El sueldo básico del primer grado del escalafón (médico asistente) será el correspondiente a Auxiliar 8º, en la escala del Decreto Nº 2.450/956 y Decreto-Ley Nº 2.451/956.

El sueldo básico del segundo grado del escalafón (médico agregado) será el correspondiente a Auxiliar 6º en la escala del Decreto número 2.450/956 y Decreto-Ley número 2.451/956.

El sueldo básico del tercer grado del escalafón (médico de hospital), será el correspondiente a Auxiliar 4º en la escala del Decreto Nº 2.450/956 y Decreto-Ley 2.451/956.

Este sueldo básico se acrecentará en un 20 % cada cinco años de antigüedad en la carrera hospitalaria para médicos y profesionales afines.

Art. 36º Los médicos que ejerciten funciones obtenidas mediante concursos, acrecentarán su sueldo de grado de acuerdo con el siguiente porcentaje a aplicar sobre el sueldo:

1. *Hospitales y centros asistenciales de primera y segunda categorías:*

- a) Director: cuarenta por ciento.
- b) Subdirector y jefe de servicio: treinta por ciento.
- c) Jefe de sala, jefe de consultorio externo, médico interno: veinte por ciento.
- d) Médico de guardia: diez por ciento.

2. *Hospitales y centros asistenciales de tercera y cuarta categorías:*

- a) Director: treinta por ciento.
- b) Subdirector, jefe de sala, jefe de consultorio externo, médico interno: veinte por ciento.
- c) Médico de guardia: diez por ciento.

Art. 37º Los radiólogos, anátomo-patólogos, médicos de alienados y médicos de establecimientos o de servicios de enfermedades infecto-contagiosas, recibirán una bonificación del veinte por ciento sobre el sueldo que les corresponda.

TITULO XI

Estabilidad

Art. 38º Los médicos que ocupen cargos obtenidos mediante el cumplimiento de la Ley de Carrera Médico - Hospitalaria gozarán de completa inamovilidad y no podrán ser removidos, trasladados o dejados cesantes sin previo sumario, sustanciado de acuerdo a derecho, siempre que no estuvieran en condiciones de jubilarse en el período máximo. El sumariado debe ser notificado de la resolución recaída dentro de los diez días de aprobada la misma por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En caso de ser absuelto

tendrá derecho a percibir íntegros los haberes devengados durante la suspensión en su cargo, debiendo ser inmediatamente reincorporado al mismo.

TITULO XII

Medidas disciplinarias

Art. 39º Las causales de medidas disciplinarias son las siguientes:

- a) Conducta delictuosa, inmoral, dentro del ejercicio de sus cargos y fuera de ellos, cuando con aquélla se afecte el prestigio y buen nombre que debe gozar el personal del Ministerio.
- b) Violación de los preceptos de las leyes y reglamentos.
- c) Negligencia u omisión reiterada o injustificada en el cumplimiento de sus obligaciones.
- d) Falsedad o inexactitud en los datos de documentos o informes.
- e) Toda difusión al público por la prensa u otros conductos de orden no científico, de hechos o tareas realizadas en el desempeño de sus funciones, salvo en casos de autorización expresa y escrita del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 40º Las causales de medidas disciplinarias serán comprobadas mediante un sumario sustanciado conforme a derecho.

Art. 41º Las sanciones correctivas a que puedan hacerse pasibles los médicos resultarán del sumario instruido y las penalidades serán las siguientes:

- a) Llamada de atención.
- b) Apercibimiento.
- c) Cesantía.
- d) Exoneración.

TITULO XIII

Vacaciones y licencias

Art. 42º Los médicos comprendidos en esta ley gozarán de una licencia anual ordinaria de treinta días hábiles.

Estas vacaciones podrán fraccionarse en dos períodos de quince días hábiles en forma optativa por los interesados.

Art. 43º Las licencias extraordinarias se regirán por los mismos decretos y reglamentaciones establecidas para el personal de la Administración provincial.

Art. 44º Con el objeto de asistir a cursos de perfeccionamiento reconocidos oficialmente en el país o en el extranjero, los médicos tendrán derecho a permisos especiales con goce de sueldo, que serán otorgados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 45º Los médicos comprendidos en esta ley podrán solicitar licencia de hasta un año por motivos particulares, sin goce de sueldo no computándose estos períodos para su antigüedad en el escalafón. Es facultativo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el otorgamiento de estas licencias de acuerdo con las necesidades de los servicios.

Art. 46º Los casos no previstos en la presente ley, serán resueltos por un tribunal que a tal efecto designe el señor ministro de Salud Pública y Asistencia Social. Sus fallos serán inapelables.

CAPITULO II - DE LOS ODONTOLOGOS

TITULO XIV

Clasificación de servicios odontológicos asistenciales

Art. 47º Los establecimientos odontológicos dependientes del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, se agruparán en las siguientes designaciones:

- a) Institutos: Instituto general y especializado.
- b) Centros asistenciales: En hospitales, asistencias públicas, salas de primeros auxilios, puestos sanitarios, centros materno infantiles, dispensarios, centros de profilaxis y tratamiento de la tuberculosis, unidades sanitarias, casas cunas, consultorios infantiles y todo otro centro que se agregue.

Para los establecimientos agrupados en los apartados a) y b) regirán las siguientes categorías:

Primera categoría. Institutos generales o especializados: Con dotación de más de 12 equipos dentales (sillón equipo dental o torno fijo).

Centros asistenciales: Establecimientos con promedio diario mayor de 300 unidades de labor y dotación completa.

Segunda categoría. Institutos generales o especializados: Con dotación de 6 a 12 equipos dentales.

Centros asistenciales: Establecimientos con promedio diario mayor de 120 unidades de labor.

Tercera categoría. Centros asistenciales: Establecimientos con 3 a 5 equipos dentales y un promedio diario mayor de 50 unidades de labor.

Cuarta categoría. Centros asistenciales: Establecimientos con menos de 3 equipos dentales y un promedio diario de menos de 50 unidades de labor.

La escala de clasificación por categoría de los institutos y centros asistenciales se hará, por analogía, de acuerdo con la función que desarrollan y no a su denominación actual; y deberá ser adecuada a las necesidades asistenciales en el mes de enero de cada año.

TITULO XV

Especialidades

Art. 48º El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social reconoce las siguientes especialidades: 1) Prótesis dental; 2) Prótesis Maxilo-facial; 3) Ortodoncia; 4) Operatoria dental; 5) Cirugía dento-maxilo-facial; 6) Odontopediatría; 7) Endodoncia; 8) Parodontosis; 9) Radiología y fisioterapia; 10) Odontología social y educativa;

11) Odontología del deporte; 12) Odontología del trabajo; 13) Odontología legal; y las que con posterioridad creare el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

TITULO XVI

Categoría de Odontólogos

Art. 49º La carrera odontológica hospitalaria constará de los siguientes grados:

- a) Odontólogo asistente;
- b) Odontólogo agregado;
- c) Odontólogo de hospital.

Dentro de sus actividades específicas en grado que les corresponda, los odontólogos escalafonados desempeñarán, previo concurso las siguientes funciones: 1) Jefe de consultorio; 2) Jefe de servicio; 3) Subdirector; 4) Director.

TITULO XVII

Ingreso

Art. 50º Para ingresar a la carrera odontológica hospitalaria del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, deberán llenarse los siguientes requisitos:

- a) Ser dentista, Odontólogo o doctor en Odontología, con título expedido o revalidado por una Universidad argentina;
- b) Ejercer la profesión en la provincia de Buenos Aires.

Art. 51º Al ingresar a la carrera odontológica hospitalaria, mediante concurso de títulos y antecedentes, los odontólogos asistentes. Cuando acrediten además años de antigüedad en calidad de concurrentes, adquirirán el grado y la antigüedad en el mismo que les corresponda por esos años de servicios computables.

Art. 52º El grado de Odontólogo Agregado, se adquirirá automáticamente después de cinco años computables en el grado de Odontólogo asistente.

Art. 53º El grado de Odontólogo de Hospital se adquirirá después de cinco años computables como Odontólogo agregado, siempre que al propio tiempo se acredite un puntaje mínimo de cincuenta puntos en concepto de títulos y antecedentes (Artículo 31).

Art. 54º En los centros asistenciales de las categorías cuarta y tercera, las funciones de Jefe de Consultorio, Jefe de Servicio, Subdirector y Director, serán desempeñadas previo concurso de títulos y antecedentes por un Odontólogo agregado o un Odontólogo de hospital.

Art. 55º En los institutos generales y especializados y centros asistenciales de las categorías segunda y primera, las funciones de Jefe de Consultorio, Jefe de Servicio, Subdirector y Director, serán desempeñadas, previo concurso de títulos y antecedentes, por un Odontólogo de hospital.

Art. 56º Las funciones de Jefe de Consultorio, Jefe de Servicio, Subdirector y Director, se concursarán periódicamente en la siguiente forma:

- a) Para Jefe de Consultorio, Subdirector y Director, cada cinco años;
- b) Para los Jefes de Servicio, cada diez años.

Art. 57º Al término de sus funciones, dichos profesionales podrán presentarse nuevamente a concurso. Aquellos que cesaren, volverán a sus actividades específicas de odontólogos con el grado que les corresponda.

Art. 58º Al término de los períodos señalados en el artículo 56º, las vacantes se concursarán entre los odontólogos del mismo establecimiento. Y cuando se produzcan por otras causas, dichas vacantes se proveerán mediante concursos abiertos, entre odontólogos escalafonados que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 54 y 55. También se recurrirá al concurso abierto cuando en el establecimiento no exista candidato para entrar en oposición.

Art. 59º Los odontólogos no incluidos en el escalafón de la Carrera Odontológica Hospitalaria, tendrán derecho a concurrir a los establecimientos hospitalarios y asistenciales como Odontólogos Concurrentes; para ello se requiere llenar las exigencias del artículo 50 y solicitar la inscripción al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por intermedio del Jefe de Servicio.

Tendrán que cumplir con los mismos deberes y obligaciones que los odontólogos escalafonados.

TITULO XVIII

Régimen de concursos y jurados

Art. 60º En lo que se refiere a régimen de concursos e integración de jurados para la Carrera Odontológica Hospitalaria, regirán las normas prescriptas en los artículos 17º a 30º, de la presente ley.

TITULO XIX

Calificación

Art. 61º A los efectos de la calificación de los aspirantes a cargos en la Carrera Odontológica Hospitalaria, regirán las normas prescriptas en el artículo 31º, de la presente ley. Se suprime a estos efectos, el inciso c) del apartado d), del artículo antes citado.

TITULO XX

Régimen profesional de trabajo

Art. 62º El número de odontólogos con que contará cada uno de los establecimientos hospitalarios y asistenciales con servicio odontológico, será como mínimo de un odontólogo cada diez (10) enfermos por turno diario y por sillón dental.

Art. 63º Los odontólogos deberán cumplir una jornada de trabajo de tres horas diarias. Los directores, subdirectores y jefes, habrán de atenderse al horario que se establezca en la reglamentación de los respectivos establecimientos.

TÍTULO XXI

Régimen de sueldos

Art. 64º El sueldo básico del primer grado del escalafón (Odontólogo Asistente), será el correspondiente a Auxiliar 8º en la escala del Decreto número 2.450/56 y Decreto-Ley número 2.451/56.

El sueldo básico del segundo grado del escalafón (Odontólogo Agregado), será el correspondiente a Auxiliar 6º en la escala del Decreto número 2.450/56 y Decreto-Ley número 2.451/56.

El sueldo básico del tercer grado del escalafón (Odontólogo de Hospital), será el correspondiente a Auxiliar 4º en la escala del Decreto número 2.450/56 y Decreto-Ley número 2.451/56.

Este sueldo básico se acrecentará en un 20 %, cada cinco años de antigüedad en la carrera hospitalaria.

Art. 65º Los odontólogos que ejerciten funciones obtenidas mediante concursos, acrecentarán su sueldo de grado y de acuerdo con el siguiente porcentaje a aplicar sobre el sueldo:

1. Institutos y centros asistenciales de 1ª y 2ª categoría.
 - a) Director: treinta por ciento;
 - b) Subdirector y Jefe de Servicio: veinte por ciento;
 - c) Jefe de Consultorio: diez por ciento.
2. Institutos y centros asistenciales de 3ª y 4ª categoría.
 - a) Director: veinte por ciento;
 - b) Subdirector y Jefe de Servicio: quince por ciento;
 - c) Jefe de Consultorio: diez por ciento.

TÍTULO XXII

Estabilidad, medidas disciplinarias, vacaciones y licencias

Art. 66º En lo que se refiere a estabilidad, medidas disciplinarias, vacaciones y licencias para la Carrera Odontológica Hospitalaria, regirán las normas prescriptas en los artículos 38º a 46º de la presente ley.

CAPÍTULO III - DE LOS FARMACEUTICOS

TÍTULO XXIII

Clasificación de farmacias

Art. 67º Los establecimientos farmacéuticos dependientes del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, se agruparán en las siguientes designaciones:

Primera categoría: Farmacias de hospitales con dotación de 250 camas o más y farmacias de centros asistenciales cuyo promedio diario de enfermos asistidos no sea inferior a 500.

Segunda categoría: Farmacias de hospitales con dotación de 100 a 249 camas y farmacias de centros asistenciales cuyo promedio diario de enfermos asistidos no sea inferior a 300.

Tercera categoría: Farmacias de hospitales con dotación de hasta 100 camas y farmacias de centros asistenciales no comprendidos en las categorías anteriores.

La escala de clasificación por categoría de los establecimientos farmacéuticos se hará, por analogía, de acuerdo con la función que desarrolla, y no a su denominación actual; y deberá ser adecuada a las necesidades asistenciales en el mes de enero de cada año.

TITULO XXIV

Categoría de farmacéuticos

Art. 68º La Carrera Farmacéutica Hospitalaria contará de los siguientes grados:

- a) Farmacéutico Asistente;
- b) Farmacéutico Agregado;
- c) Farmacéutico de Hospital.

Dentro de sus actividades específicas en el grado que le corresponde, los farmacéuticos escalafonados desempeñarán, previo concurso, las siguientes funciones: 1) Jefes de tercera categoría; 2) Subjefe de segunda categoría; 3) Jefe de segunda categoría; 4) Subjefe de primera categoría; 5) Jefe de primera categoría.

TITULO XXV

Ingreso

Art. 69º Para ingresar a la Carrera Farmacéutica Hospitalaria del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, deberán llenarse los siguientes requisitos:

- a) Ser farmacéutico con título expedido o revalidado por una Universidad argentina;
- b) Ejercer la profesión en la provincia de Buenos Aires.

Art. 70º Al ingresar a la Carrera Farmacéutica Hospitalaria, mediante concurso de títulos y antecedentes, los farmacéuticos adquirirán el grado de Farmacéuticos Asistentes. Cuando acrediten, además, años de antigüedad en calidad de concurrente, adquirirán el grado y la antigüedad en el mismo que le correspondan por esos años de servicios computables.

Art. 71º El grado de Farmacéutico Agregado, se adquirirá automáticamente después de cinco años computables en el grado de Farmacéutico Asistente.

Art. 72º El grado de Farmacéutico de Hospital se adquirirá después de cinco años computables como Farmacéutico Agregado, siempre que al propio tiempo se acredite un puntaje mínimo de cincuenta puntos en concepto de títulos y antecedentes (artículo 31º).

Art. 73º En los establecimientos farmacéuticos de las categorías tercera y segunda las funciones de Jefe y de Subjefe serán desempeñadas, previo concurso de títulos y antecedentes, por un Farmacéutico Agregado o un Farmacéutico de Hospital.

Art. 74º En los establecimientos farmacéuticos de primera categoría, las funciones de Jefe y de Subjefe serán desempeñadas, previo concurso de títulos y antecedentes, por un Farmacéutico de Hospital.

Art. 75º Las funciones de Jefe y de Subjefe de farmacia se concursarán periódicamente en la siguiente forma:

- a) Para Jefe de tercera categoría, Subjefe y Jefe de segunda categoría y Subjefe de primera categoría, cada cinco años.
- b) Para Jefe de primera categoría, cada diez años.

Art. 76º Al término de sus funciones dichos profesionales podrán presentarse nuevamente a concurso. Aquellos que cesaren volverán a sus actividades específicas de farmacéuticos con el grado que les corresponda.

Art. 77º Al término de los períodos señalados en el artículo 75º las vacantes se concursarán entre los farmacéuticos del mismo establecimiento; y cuando se produzcan por otras causas dichas vacantes se proveerán mediante concursos abiertos, entre farmacéuticos escalafonados que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 73º y 74º.

También se recurrirá al concurso abierto cuando en el establecimiento no exista candidato para entrar en oposición.

Art. 78º Los farmacéuticos no incluidos en el escalafón de la Carrera Farmacéutica Hospitalaria, tendrán derecho a concurrir a los establecimientos hospitalarios y asistenciales como Farmacéuticos Concurrentes; para ello se requiere llenar las exigencias del artículo 69º y solicitar la inscripción al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por intermedio del Jefe del Servicio.

Tendrán que cumplir con los mismos deberes y obligaciones que los farmacéuticos escalafonados.

TITULO XXVI

Régimen de concursos y jurados

Art. 79º En lo que se refiere a régimen de concursos e integración de jurados para la Carrera Farmacéutica Hospitalaria, regirán las normas prescriptas en los artículos 17º a 30º de la presente ley.

TITULO XXVII

Calificación

Art. 80º A los efectos de la calificación de los aspirantes a cargos en la Carrera Farmacéutica Hospitalaria, regirán las normas prescriptas en el artículo 31º de la presente ley.

TITULO XXVIII

Régimen profesional de trabajo

Art. 81º Los establecimientos farmacéuticos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, contarán con el número de farmacéuticos que requieran sus necesidades, las que serán establecidas según el movimiento diario de la farmacia y los turnos a cubrir. En

las farmacias de las categorías primera y segunda, existirán un Jefe y un segundo Jefe. En las farmacias de la categoría tercera, existirá un Jefe.

Art. 82º Los farmacéuticos deberán ejercer diariamente cinco horas como máximo y tres horas como mínimo. Los jefes establecerán los horarios de acuerdo a las necesidades del servicio.

TITULO XXIX

Régimen de sueldos

Art. 83º El sueldo básico del primer grado del escalafón (Farmacéutico Asistente), será el correspondiente a Auxiliar 8º en la escala del Decreto número 2.450/56 y Decreto-Ley número 2.451/56.

El sueldo básico del segundo grado del escalafón (Farmacéutico Agregado), será el correspondiente a Auxiliar 6º en la escala del Decreto número 2.450/56 y Decreto-Ley número 2.451/56.

El sueldo básico del tercer grado del escalafón (Farmacéutico de Hospital, será el correspondiente a Auxiliar 4º en la escala del Decreto número 2.450/56 y Decreto-Ley número 2.451/56.

Este sueldo básico se acrecentará en un 20 % cada cinco años de antigüedad en la carrera hospitalaria.

Art. 84º Los farmacéuticos que ejerciten funciones obtenidas mediante concursos, acrecentarán su sueldo de grado de acuerdo con el siguiente porcentaje a aplicar sobre el sueldo:

1. Establecimientos farmacéuticos de primera categoría.
 - a) Jefe: treinta por ciento.
 - b) Subjefe: veinte por ciento.
2. Establecimientos farmacéuticos de segunda categoría.
 - a) Jefe: veinte por ciento.
 - b) Subjefe: diez por ciento.
3. Establecimientos farmacéuticos de tercera categoría.
 - a) Jefe: diez por ciento.

TITULO XXX

Estabilidad, medidas disciplinarias, vacaciones y licencias

Art. 85º En lo que se refiere a estabilidad, medidas disciplinarias, vacaciones y licencias para la Carrera Farmacéutica Hospitalaria, regirán las normas prescriptas en los artículos 38º a 46º de la presente ley.

CAPITULO IV - DE LOS BIOQUIMICOS, QUIMICOS Y BACTERIOLOGOS

TITULO XXXI

Clasificación de los laboratorios

Art. 86º Los servicios de laboratorios dependientes del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, se ajustarán a las siguientes denominaciones:

Primera categoría: Laboratorios de hospitales con dotación de 250 camas o más y laboratorios de centros asistenciales, cuyo pro-

medio diario de enfermos no sea inferior a 500 o bien con más de 100 camas, vinculados orgánicamente por disposiciones reglamentarias o legales con otros establecimientos de internación y sobre los cuales ejerza una función técnica rectora.

Segunda categoría: Laboratorios de hospitales de 100 a 249 camas y laboratorios de centros asistenciales, cuyo promedio diario de enfermos asistidos no sea inferior a 300.

Tercera categoría: Laboratorios de hospitales con dotación hasta de 100 camas y laboratorios de centros asistenciales no comprendidos en las categorías anteriores. La escala de clasificación por categoría de los servicios de laboratorios, se hará por analogía, de acuerdo con la función que desarrolla y no a su denominación actual; y deberá ser adecuada a las necesidades asistenciales en el mes de enero de cada año.

TÍTULO XXXII

Categoría de laboratoristas

Art. 87º La Carrera Laboratorista Hospitalaria constará de los siguientes grados:

- a) Laboratorista Asistente.
- b) Laboratorista Agregado.
- c) Laboratorista de Hospital.

Dentro de sus actividades específicas en el grado que le corresponda, los laboratoristas escalafonados desempeñarán, previo concurso, las siguientes funciones: 1) Jefe de tercera categoría; 2) Subjefe de segunda categoría; 3) Jefe de segunda categoría; 4) Subjefe de primera categoría; 5) Jefe de primera categoría.

TÍTULO XXXIII

Ingreso

Art. 88º Para ingresar en la Carrera Laboratorista Hospitalaria del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, deberán llenarse los siguientes requisitos:

- a) Ser doctor en Bioquímica, doctor en Química, Licenciado en Química o Bacteriólogo, con título expedido o revalidado por una Universidad argentina.
- b) Tener su título inscripto en la provincia de Buenos Aires.

Art. 89º Al ingresar a la Carrera Laboratorista Hospitalaria, mediante concurso de títulos y antecedentes, los laboratoristas adquirirán el grado de Laboratoristas Asistentes. Cuando acrediten, además, años de antigüedad en calidad de concurrentes, adquirirán el grado y la antigüedad en el mismo que le correspondan por esos años de servicios computables.

Art. 90º El grado de Laboratorista Agregado, se adquirirá automáticamente después de cinco años computables en el grado de Laboratorista Asistente.

Art. 91º El grado de Laboratorista de Hospital, se adquirirá después de cinco años computables como Laboratorista Agregado siem-

pre que al propio tiempo se acredite un puntaje mínimo de 50 puntos en concepto de títulos y antecedentes (artículo 31º, adecuándolo).

Art. 92º En los servicios de laboratorios de las categorías tercera y segunda, las funciones de Jefe y Subjefe, serán desempeñadas previos concursos de títulos y antecedentes, por un Laboratorista Agregado o un Laboratorista de Hospital.

Art. 93º En los servicios de laboratorios de primera categoría, las funciones de Jefe y Subjefe serán desempeñadas, previo concurso de títulos y antecedentes, por un Laboratorista de Hospital.

Art. 94º Las funciones de Jefe y de Subjefe de Laboratorio, se concursarán periódicamente, en la siguiente forma:

- a) Para Jefe de tercera categoría, Subjefe y Jefe de segunda categoría y Subjefe de primera categoría, cada cinco años.
- b) Para Jefe de primera categoría, cada diez años.

Art. 95º Al término de sus funciones dichos profesionales podrán presentarse nuevamente a concurso. Aquellos que cesaren, volverán a sus actividades específicas de laboratoristas, con el grado que les corresponda.

Art. 96º Al término de los períodos señalados en el artículo 94º, las vacantes se concursarán entre los laboratoristas del mismo establecimiento y cuando se produzcan por otras causas, dichas vacantes se proveerán mediante concursos abiertos, entre los laboratoristas escalafonados que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 92º y 93º.

También se recurrirá al concurso abierto cuando en el establecimiento no exista candidato para entrar en oposición.

Art. 97º Los laboratoristas no incluidos en el escalafón de la Carrera Laboratorista Hospitalaria, tendrán derecho a concurrir a los establecimientos hospitalarios y asistenciales como Laboratorista Concurrente; para ello se requiere llenar las exigencias del artículo 88º y solicitar la inscripción al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por intermedio del Jefe de Servicio.

Tendrán que cumplir los mismos deberes y obligaciones de los laboratoristas escalafonados.

TITULO XXXIV

Régimen de concursos y jurados

Art. 98º En lo que se refiere a régimen de concurso e integración de jurados para la Carrera Laboratorista Hospitalaria, regirán las normas prescriptas en los artículos 17º a 30º de la presente ley, adecuándolos.

TITULO XXXV

Calificación

Art. 99º A los efectos de la calificación de los aspirantes a cargos en la Carrera Laboratorista Hospitalaria, regirán las normas prescriptas en el artículo 31º de la presente ley, adecuándolo.

TITULO XXXVI

Régimen profesional de trabajo

Art. 100º El número de laboratoristas con que contará cada uno de los servicios de laboratorio, será como mínimo:

- a) Para los hospitales, un laboratorista cada 40 camas;
- b) Para los consultorios externos de los hospitales y centros asistenciales, un laboratorista cada 60 enfermos por día.

Art. 101º Los laboratoristas deberán ejercer diariamente 4 horas como máximo y 3 horas como mínimo. Los Jefes establecerán los horarios de acuerdo a las necesidades del servicio.

TITULO XXXVII

Régimen de sueldos

Art. 102º El sueldo básico del primer grado del escalafón (Laboratorista Asistente), será el correspondiente a Auxiliar 8º en la escala del Decreto número 2.450/56 y Decreto-Ley número 2.451/56.

El sueldo básico del segundo grado del escalafón (Laboratorista Agregado), será el correspondiente a Auxiliar 6º en la escala del Decreto número 2.450/56 y Decreto-Ley número 2.451/56.

El sueldo básico del tercer grado del escalafón (Laboratorista de Hospital), será el correspondiente a Auxiliar 4º en la escala del Decreto número 2.450/56 y Decreto Ley número 2.451/56.

Este sueldo básico se acrecentará en un 20 % cada cinco años de antigüedad en la carrera hospitalaria.

Art. 103º Los laboratoristas que ejerciten funciones obtenidas mediante concursos, acrecentarán su sueldo de grado, de acuerdo con el siguiente porcentaje a aplicar sobre el sueldo:

1. Servicios de laboratorios de primera categoría.
 - a) Jefe: treinta por ciento;
 - b) Subjefe: veinte por ciento.
2. Servicios de laboratorios de segunda categoría.
 - a) Jefe: veinte por ciento;
 - b) Subjefe: diez por ciento.
3. Servicios de laboratorios de tercera categoría.
 - a) Jefe: diez por ciento.

TITULO XXXVIII

Estabilidad, medidas disciplinarias, vacaciones y licencias

Art. 104º En lo que se refiere a la estabilidad, medidas disciplinarias, vacaciones y licencias para la Carrera Laboratorista Hospitalaria, regirán las normas prescriptas en los artículos 38º a 46º de la presente ley, adecuándolos.

Art. 105º Derógase la Ley número 5.364 y toda otra disposición que se oponga al presente Decreto-Ley.

Art. 106º Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 107º El presente Decreto-Ley será refrendado por todos los ministros en Acuerdo General.

Art. 108º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y pase al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a sus efectos.

BONNECARRERE.

RODOLFO A. EYHERABIDE, M. A. ARANDA,

E. CORTÉS, E. G. AGUILERA,

JUAN CANTER, I. C. ZUBERBÜHLER.